

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 19 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 2338
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: TULIO ALONSO PLAZA SALAMANCA
Radicación: 760014003008202100058

1. A efectos de brindar **claridad** a la actuación y efectuar el **control de legalidad** que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

1.1. Revisado el plenario, se advierte que por error involuntario se tomó el memorial que antecede como si aquel correspondiera al presente proceso, en razón a que contiene el mismo radicado en la referencia que identificaba el mismo. Puestas de este modo las cosas, se hace imperativo dejar sin efectos y sin valor la providencia que autorizó el retiro de la demanda.

2. Dicho lo anterior, al examinar el sub lite, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido aún con la diligencia destinada a la notificación de su contraparte. Por lo tanto, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *"el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*, so pena de tener *"por desistida tácitamente la respectiva actuación"* e imponer *"condena en costas"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

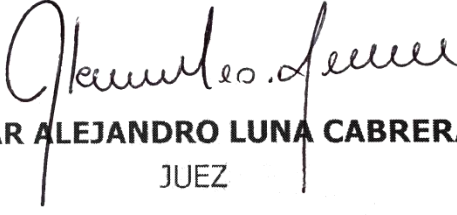
RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR la providencia que autorizó el retiro de la demanda, contenida en el auto interlocutorio No. 2069 del 23 de noviembre de 2021 y publicada por estados el estado No. 140 del 24 de noviembre de 2021.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 249 del 16 de febrero de 2021 expedido por esta judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, respecto del demandado **TULIO ALONSO PLAZA SALAMANCA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292**

y **293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **006**

Fecha: **ENE.20.2022** 

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9811e06674f88b6560af2e9698f292794083567d39fd3b20762a924f743fdf69**

Documento generado en 19/01/2022 02:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>